

BOLETIN OFICIALBIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.**Subasta para el día 23 de Diciembre de 1903.****ADMINISTRACION DE HACIENDA**

DE LA

PROVINCIA DE SORIA

Por acuerdo de esta Administración y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1850 y R. D. de 23 y 31 de Agosto de 1868 y 1872 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 23 de Diciembre de 1903, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en los de los partidos judiciales, ante los señores Jueces de primera instancia y Escribano que corresponda.

Partido de Soria.**BUBEROS***Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.***TERCERA SUBASTA**

Números 861 y 862 del inventario.—Dos tierras, sitas en término de Buberos, de secano y tercera calidad, adjudicadas á la Hacienda y que pertenecieron á Norberto Jiménez, que miden en

junto una superficie de una hectárea 56 áreas y 52 centiáreas, y cuyos linderos son:

1. Una tierra donde dicen «Aleza de Canto blanco», que linda al Norte camino de Villaseca, Sur senda de labores, Este tierra de Saturnino Domínguez y Oeste de Andrés Algarabel.

2. Otra íd. íd. «Cañada de los Huevos», que linda al Norte cordel de ganados, Sur camino del Portilio, Este tierra de Saturnino Domínguez y Oeste de Gregorio Ledesma.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias las tasan en renta en 6 pesetas 25 céntimos, capitalizada en 140 pesetas 75 céntimos y en venta en 155 pesetas; y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 9 de Septiembre de 1898 y 28 de Junio de 1899, se anuncia á tercera, con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 108 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por 100, 5 pesetas 42 céntimos.

GOMARA*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.***TERCERA SUBASTA**

Números 956 y 960 del inventario.—Dos tierras, sitas en término de dicha villa, de secano y

tercera calidad, procedente de adjudicaciones á la Hacienda y que pertenecieron á D. Fernando Garcés, su cabida en jnto es la de 2 hectáreas, 45 áreas y 4 centiáreas, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tieraa de secano, donde llaman Peñacorva, linda al Norte y Sur cerro, Este tierra de Rosalia Almajano y Oeste herederos de D.^a Roca Oñate.

2. Otra íd. en Fuen Roblado, que linda al Norte Cordillera de San Quilez, Sur tierra de la Capellanía de Cardona, Este herederos de doña Roca Oñate y Oeste camino del molino de Aliud.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias las tasan en renta en 5 pesetas 40 céntimos; capitalizada en 121 pesetas y en venta en 135 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 9 de Septiembre de 1898 y 28 de Junio de 1899, se anuncia á tercera subasta con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 94 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por 100 4 pesetas 72 céntimos.

VILLANUEVA DE ZAMAJON (TEJADO)

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

TERCERA SUBASTA

Número 1.041 del inventario.—La mitad de una casa, sita en Zamajón, calle Real, sin número, su construcción de mampostería ordinaria, en mal estado de conservación, consta de planta baja y desván, distribuída aquélla en corral, portal, cocina, sala con dos alcobas, despensa y cuadra; linda toda ella por Norte casa de la Estrella de los herederos de Leaniz, Sur camino de Ituero, Este corral de Juau Borobio y Oeste herreñal de Eustasio de Miguel. Ocupa la parte edificada 144 metros y el corral 334, que hacen en junto 478 metros cuadrados.

Los peritos teniendo en cuenta todas cuantas circunstancias que en ella concurren la tasan en renta en 12 pesetas 70 céntimos, capitalizada en 228 pesetas y en venta en 250 pesetas; y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 9 de Septiembre de 1898 y 28 de Ju-

nio de 1899, se anuncia á tercera con la deducción del 30 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 176 pesetas 80 céntimos.

Importa el 5 por 100, 8 pesetas 84 céntimos.

CIHUELA

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Número 1.857 del inventario.—Una casa, sita en el pueblo de Cihuela, en las cuatro calles, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Pío Morales, que linda al Norte con planta. Sur con heredad de Santiago Esteras, Este el corral de la casa y Oeste calle.

La referida casa sale á subasta por la cantidad de 48 pesetas, suma ofrecida por D. Juau Igea, vecino de Cihuela, en instancia dirigida á esta Administración.

Importa el 5 por 1 002 pesetas 40 céntimos.

SORIA

Número 3.369 del inventario.—Un censo de quince pesetas de rédito anual, procedente de la Cofradía de Animas de Soria, impuesto sobre una casa, cuyo censatario es D. Juan Rubio, vecino de esta capital.

El referido censo sale á subasta por la cantidad de 50 pesetas, suma ofrecida por D. Juan Rubio, en instancia dirigida al Sr. Administrador de Hacienda.

Importa el 5 por 100, 2 pesetas 50 céntimos.

Número 472 del inventario.—Un censo de setenta y nueve pesetas de rédito anual, procedente del Convento de Santa Clara, impuesto sobre mayorazgos y que viene pagando D.^a Antonia González, vecina de esta capital.

El referido censo sale á subasta por la cantidad de 266 pesetas 33 céntimos á pagar al contado, suma ofrecida por D. Vicente Tejero y Tejero, vecino de esta capital, en instancia dirigida á esta Administración.

Importa el 5 por 100, 13 pesetas 41 céntimos.

Soria 20 de Noviembre de 1903.

El Admor. de Hacienda,

Basilio Ferrández.

CONDICIONES

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que interviniere en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.ª Los jueces de primera instancia declararán quien es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivo para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes ó sea con intervalo de un año.

10.ª Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, asgándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.ª Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.ª Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.ª A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.ª Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15.ª Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.ª Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de este y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzar  hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fu  aqu lla prestada, y un plazo m s de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado,   hasta que est n pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.  Los compradores de fincas con arbolado no podr n hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta   limpia que sea necesaria para la explotaci n ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservaci n, deber n los compradores obtener permiso de la respectiva Delegaci n de Hacienda.

Este permiso se otorgar  oyendo al Ingeniero de montes de la regi n, y atemper ndose   las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente   contraviniendo   las reglas marcadas, podr  ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administraci n y castigada con arreglo   la legislaci n de montes y al C digo penal.

18.  No se exigir  la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, seg n el precio de la venta.

Por  ltimo, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos   otros  rboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados   no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.  Los compradores de fincas urbanas no podr n demolerlas ni derribarlas, sino despu s de haber afianzado   pagado el precio total del remate.

20.  Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicaci n del anuncio de la venta de cada finca, lote   censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos   notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinaci n de los bienes y su tasaci n, los derechos de enajenaci n y el reintegro del papel de los expedientes.

21.  Todo comprador, firmados los pagar s y expedida que le sea la carta de pago, presentar   sta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se proceder    dar la posesi n.

La presentaci n de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagar s   la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habr  de efectuarse en el t rmino de quince d as, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligar  por la v a de apremio   los compradores al otorgamiento de la escritura exi-

giendo   los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortizaci n, satisfar n por impuesto de traslaci n de dominio 50 c ntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.  Los Jueces de primera instancia admitir n las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez d as siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del t rmino de quince d as, se alado para dicho efecto.

24.  La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entender  efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.  Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra m s de un a o desde la subasta   la adjudicaci n,   cuando despu s de satisfecho el primer plazo pase igual t rmino sin poder darles posesi n de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir   no el contrato.

26.  Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el d a en que se les notifique la orden de la adjudicaci n respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estar  lo dispuesto en el art. 1.571 del C digo civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27.  Los compradores tienen derecho   la indemnizaci n por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se termin  la operaci n pericial de tasaci n para la venta hasta el d a en que fu  notificada la orden de adjudicaci n; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aqu llos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince d as, a contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.  En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habr  de atenderse   la extensi n superficial   cabida de las fincas.

29.  Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida   arbolado que el consignado en el anuncio de la venta,   por el contrario, firme y subsistiese y sin derecho   indemnizaci n el Estado ni el comprador, si la falta   exceso no llega   la quinta parte, sin que en ning n caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida   en el arbolado de las fincas habran de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro a os, contados desde el d a de la entrega de los bienes vendidos.

La acci n del Estado para investigar el exceso en la cabida   en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe   los quince a os de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.  En los juicios de reivindicaci n, evic-

ción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.ª Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.ª Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo gubernativamente, va por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.ª Las contiendas que sobre incidencias de las ventas desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallen en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.ª Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de vicción que se hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han agotado la vía gubernativa y siéndoles denegada.

35.ª Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la mismo indole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes; serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.ª Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en ésta se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera podido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de la venta consiguientes

Soria 20 de Noviembre de 1903.

El Admor. de Hacienda,

Basilio Ferrández.

BOLETÍN OFICIAL
DE
VENTAS DE BIENES NACIONALES
DE LA
PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUBSCRIPCIÓN

Un mes.....	3 pesetas.
3 meses.....	8 "
6 "	15 "
12 "	28 "

Precios de venta.

Un número corriente.....	1 peseta
" atrasado.....	2 "

ADMINISTRACION

Collado, 76.—SORIA.

Soria.—Tip. Sobrino de V. Tejero.—Collado 54.

Don Fernando Ferrero Costa
Jefe de primera instancia de esta villa y su par-
te.

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta villa y su parte
debo en punto de la mañana, tendré lu-
gar en este Juzgado y en el de igual eta-
de de Jorica los subasta de las fincas sita
en las "Lruillaz" de este término munici-
cipal, anunciada en el Boletín
Oficial de Ventas de Bienes Nacionales
Dado en Jorica, a cinco de Mayo
de mil novecientos diez.



Fernando Ferrero F. J. M.

Vicente de la Mata

Figue al presente en los libros de Costumbres de esta
localidad, para los efectos en el mismo prevenidos.
Dignidad 19 Mayo 1906.

El Alcalde
Juan Ochoa P. J. M.
Jose Ferrero



The following is a list of the names of the persons who have been admitted to the office of the Secretary of the Board of Education, during the year ending on the 31st day of December, 1885. The names are arranged in alphabetical order, and are given in full, with their respective addresses. The names of the persons who have been admitted to the office of the Secretary of the Board of Education, during the year ending on the 31st day of December, 1885, are as follows: [The rest of the page contains extremely faint, illegible text, likely a list of names and addresses.]